Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 19 por la Defensora Pública de Rawson contra la providencia dictada a fs. 15 y vta. concedido a fs. 20, es fundado a fs. 21/24 vta., corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 25 son contestados a fs. 28 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 15 y vta. el juez de grado dicta la providencia de inicio del trámite de declaración de incapacidad de M. A. A. y designa curadora provisoria a la Dra. I. S..----------

--- II.- A fs. 19 se presenta la Dra. I. S. y plantea recurso de apelación. Fundamenta a fs. 21/24 vta. su presentación, manifestando que el juez a quo cuenta con mecanismos diversos para designar curadores, como ser un abogado de la matrícula, o como dispone la ley de salud mental la designación de un familiar a fin de ejercer el rol de curador por ser quienes están más capacitados para brindar contención y apoyo social al incapaz, y no necesariamente ni obligatoriamente a un abogado de la Defensa, ya que su tarea es técnica, jurídica y abocados a los justiciables carentes de recursos.----------

--- Sostiene que el juez a quo le impone asumir una conducta que la ley de la Defensa Pública le tiene vedada.----------

--- Resalta que la Constitución Provincial en su art. 196 pone en cabeza del Ministerio de la Defensa Pública la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores y demás incapaces, ello en el marco de la asistencia letrada que incluye asesoramiento legal, patrocinio letrado y apoderamiento en las causa judiciales, pero en ningún caso un rol de asistencia a la persona.----------

--- Sostiene que la competencia residual atribuída al Ministerio de la Defensa Pública está referida a funciones propias de los Defensores Públicos que no sean atendidas por otro servicio jurídico gratuito. Pero que no puede por esta vía incluirse otras funciones que no son de la naturaleza de ese organismo, toda vez que cuando la Constitución habla de intereses se refiere a los que pueden hacerse valer dentro de la función que encomienda la ley; por eso reza: “bajo los recaudos de las leyes...”.----------

--- Refiere al art. 147 del C. Civil que impone la designación de un curador provisorio que represente y defienda al presunto insano en el pleito y que el art. 626 del rito establece que la designación recaerá en un abogado de la matrícula. Y que en la misma tesitura el art. 6 inc. c de la ley de Colegiación establece que es deber de los abogados aceptar y ejercer los cargos de curadores “ad litem” y “ad hoc”. Cita un pronunciamiento de esta Sala en su apoyo.----------

--- Añade que el juez de grado ha desconocido la autonomía de la Defensa Pública que surge del art. 194 de la Constitución Provincial y 2 de la ley V Nro. 90 y fue sostenida por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo 3251/2012.----------

--- Dice que el Superior Tribunal de Justicia hizo saber a los jueces de todos los fueros acerca de la obligatoriedad de las resoluciones, autorizaciones e instrucciones generales dictadas por la Defensa Pública (refiriéndose específicamente al Acuerdo Nº 3251/01).----------

--- Finaliza refiriendo a las conclusiones de las Jornadas del Ministerio Público de la Defensa llevadas a cabo en Salta y la opinión de juristas del Centro de Estudio Legales y Sociales afiliado a la Comisión Internacional de Juristas - Liga Internacional por los Derechos Humanos Nueva York, corresponsal de la Federación de Ligas por los Derechos Humanos y miembro de la organización mundial contra la tortura, advierten sobre el no avasallamiento a la autonomía de la Defensa Pública. Hace reserva del caso federal.----------

--- III.- A fs. 28 y vta., contesta el traslado del memorial de agravios la Asesoría de Familia, manifestando que comparte los argumentos de la Dra. S., y hace referencia al art. 2 de la Ley Orgánica de la Defensa que establece el principio de autonomía Funcional de la Defensa Pública consagrado en el artículo 194 de la Constitución Provincial y sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Nº 3251/2012 y en autos caratulados “”M.M.R. c/ A.M. s/ Divorcio Vincular” (Expte. Nº 20689-M-2006) También menciona el art. 634 del CPCC, el que establece “el nombramiento de un curador provisional que recaerá en un abogado de la matrícula , así como la Ley XIII Nº 11 que regula el ejercicio de la Abogacía y el Colegio Público de Abogados, que en su art. 6 inc. C, establece que “son deberes específicos de los abogados ... aceptar y ejercer cargos de curador ad-hoc o ad-litem ...”.----------

--- IV.- El fundamento que esgrime la Defensora Pública de Rawson, para controvertir su designación como curadora provisional en autos, se adelanta no ha de prosperar.-----

--- En efecto, se advierte que la designación de curador provisorio dispuesta por el juez de grado no está comprendida en el art. 3º, ap. 5 de la Ley V nro. 90 de la Ley de la Defensa Pública, modificado por art. 4 de la Ley V Nro. 139 que impide la designación de integrantes de la Defensa Pública como curadores definitivos, toda vez que se trata de la designación de un curador provisorio en el marco legal previsto por el art. 147 del C. Civil.----------

--- En orden a la designación de curadores provisorios es pacífica la doctrina en sostener que su función es representar y defender en el proceso al presunto insano, constituyendo parte esencial en el trámite; y que en el ejercicio de esa función le compete la defensa del denunciado como demente (Conf. Belluscio-Zannoni, “Cód. Civ....”, Ed. Astrea, Tomo 1, pág. 573, aps. 3 y 4), porque el curador provisorio tiene el deber de resguardar los intereses del presunto insano y debe cumplirlo adecuadamente para que se ejecuten rigurosamente las condiciones de la ley en cuanto al procedimiento y la declaración judicial, para averiguar el efectivo estado mental de aquél y su aptitud negocial (Conf. Alberto J. Bueres - Elena I Highton “ Cód. Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, págs. 725/726, ap. c).----------

--- Se ha dicho también que la designación de este curador es necesaria pues de lo contrario se produciría un caso de indefensión de la persona, pues su función es defenderle en todo lo concerniente al pleito (Conf. Jorge Joaquín Llambías, “Cód. Civil...”, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 315).----------

--- En tal contexto, de la comparación de las funciones atribuidas al curador provisional con las funciones asignadas a los integrantes de la Defensa Pública se constata que son compatibles, especialmente las enumeradas en la Ley V, Nro. 90, art. 9, inc. 3, en cuanto dispone que asesora, representa y defiende gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción; e inc. 6 en cuanto señala que el defensor interviene como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces. ----------

--- En este proceso se pretende la interdicción del Sr. M. A. A. a requerimiento de la Asesoría de Familia, habiéndose denunciado en autos que el mismo carece de bienes (punto IV, fs. 08). De allí que no se advierte cuál es la injerencia en la autonomía funcional de la Defensa que se alega, toda vez que sólo se ha requerido la participación de la Defensa Pública en el ejercicio de las funciones que legalmente le fueron asignadas. No se evidencia el perjuicio que puede ocasionarle la providencia recurrida a la apelante, cuando ha sido llamada a realizar las tareas técnicas jurídicas atinentes a su función.---------- Y en el ejercicio de tales funciones le compete adoptar las medidas procesales necesarias para profundizar la investigación en miras a la determinación de la verdad objetiva, cualquiera sea la consecuencia final del proceso en la capacidad del denunciado (Conf. Alberto J. Bueres - Elena I Highton “ Cód. Civil...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, págs. 725/726, ap. c).----------

--- Por otra parte, es criterio de esta Alzada que cuando el presunto insano carece de recursos, -en atención al régimen de costas estatuido en el actual art. 642 del Código Procesal-, el resguardo del debido acceso a la jurisdicción exige que el juez nombre como curador provisional a un Abogado de la Defensa Pública, sin que obste a tal designación el hecho de que no se encuentre expresamente previsto tal supuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, por cuanto la competencia surge de la Ley de la Defensa Pública (SIC 24/08, Sala B).----------

--- Para finalizar, es de resaltar que el precedente citado por la Asesoría de Familia no es de aplicación al caso, porque no guarda similitud con el proceso que nos convoca, por cuanto se refiere a la designación de un curador definitivo.----------

--- Por ello, corresponde confirmar la decisión de fs. 15 y vta. ----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 15 y vta.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA